



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas del once de febrero de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno un proyecto de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del siguiente medio de impugnación:

SM-JE-2/2015
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. Competencia formal. Esta sala regional es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, toda vez que se trata de un asunto relacionado con el procedimiento para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional al distrito electoral federal IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia. En ese contexto, lo procedente, en condiciones ordinarias, sería encauzar el escrito de impugnación presentado por Angélica María Velázquez Castillo, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

Sin embargo, tal proceder carecería de efecto práctico alguno, toda vez que se actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actora omitió agotar el medio de defensa intrapartidista respectivo.

De las disposiciones antes referidas es factible deducir que el sistema de medios de impugnación federal es de carácter extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, la actora aduce que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional fue omisa en verificar el surtimiento de los requisitos de elegibilidad de Alejandro Badía Gándara como precandidato propietario al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, lo cual, en su concepto, violenta la normativa electoral atiente.

En ese sentido, el acto impugnado es el acuerdo COE/059/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual se declaró la procedencia de las solicitudes de registro para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el referido instituto político con motivo del proceso electoral federal 2014-2015, en el estado de Guanajuato.

Para combatir tal acto, la promovente contaba con un medio de defensa intrapartidista denominado juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado "XII. DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD" de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatura a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Guanajuato; y en los artículos 116, 119 y 131, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del referido partido.

Además, en términos de los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales o sus órganos auxiliares.

Así, conforme a los estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, resulta claro que en contra del acuerdo impugnado es procedente que sea el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, quien resuelva la presente impugnación, sin que el agotamiento de tal instancia partidista implique la merma o extensión de las pretensiones de la actora; ya que la jornada electoral interna tendrá lugar el próximo veintidós de febrero, por lo que al día de hoy la determinación combatida es reparable.

III. Reencauzamiento. Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración el avance en el que se encuentra la fase preparatoria de la elección para renovar a los integrantes del congreso federal, inmersa en la etapa de selección de candidatos, **se reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que, dentro del **plazo de tres días** contados a partir de que se



encuentre debidamente integrado el expediente, resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo expuesto no prejuzga en forma alguna sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, ya que corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral determinar lo conducente, por ser la competente para tal efecto.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las veintiún horas con quince minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS